

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Señoras Ministras y señores Ministros de la Corte Suprema

Nuevas abogadas y nuevos abogados

Señoras y señores

Hemos asistido a una ceremonia tradicional: el juramento de los nuevos profesionales del derecho, en que se han comprometido a desempeñar con lealtad y probidad la abogacía. Lealtad y probidad para con el cliente, la contraparte, el tribunal y la sociedad.

No es a una norma rígida y formal a la que se han comprometido, es a valores que la sociedad, por medio del legislador, ha estimado relevante destacar y que les exige tener presente durante toda su vida profesional.

El Derecho recoge los valores imperantes en la sociedad y los considera en la legislación positiva. El mismo Derecho destaca los lineamientos básicos y los transforma en principios, reconociendo que ellos inspiran la legislación y deben ser considerados por los operadores del ordenamiento jurídico, puesto que, como orientaciones estructurales, que tienden a concretar características esenciales, que informan las materias sustantivas, orgánicas y procesales, según corresponda, están llamados a orientar la aplicación de la legislación.

Tales principios cooperan en la labor de los juristas en su tarea interpretativa, que está indisolublemente vinculada al análisis, al estudio y a la aplicación del Derecho.

Se han distinguido diferentes categorías entre los principios, por lo que encontramos aquellos referidos al sistema jurídico en su integridad, son los denominados principios generales del derecho; luego encontramos los específicos de cada rama del Derecho, para llegar a los más particulares que pueden estar referidos a cierta legislación especializada. Así se llega de lo general a lo particular, como también se advierte una evolución en su desarrollo, por lo que no es excepcional advertir alguna contradicción entre ellos.

Complementando la mirada anterior nos encontramos con ciertas directrices o criterios de interpretación los que si bien no llegan a constituir por sí mismos principios generales del Derecho, es posible asimilarles a éstos por el objetivo que pretenden alcanzar: orientar la labor del jurista al analizar las fuentes del Derecho.

La doctrina ha asignado diferentes funciones a los principios:

- 1.- Constituyen el fundamento y razón esencial del sistema que inspiran;
- 2.- Orientan el desarrollo de las instituciones y su regulación.
- 3.- Son fundantes de la actividad legislativa, de la actuación del ejecutivo, inspiradores de la labor jurisdiccional y corresponde sean observados por todos los sujetos de derecho, sean éstos personas naturales, jurídicas e instituciones, tanto de carácter nacional e internacional, además de los propios Estados y organismos internacionales;
- 4.- Conforme a ellos se estructura el proceder o la actuación válida de los individuos y las autoridades, por lo que pueden demandar su aplicación también todas las personas.
- 5.- Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste toda su significación;
- 6.- Son principios de interpretación de sus disposiciones, por la necesaria congruencia entre ellos como criterios generales y las normas concretas que los llevan a la práctica en las situaciones particulares. Inspiran, por ello, al operador de las normas;
- 7.- Integran la ley, en los casos en que sea necesario, cuando no existe norma;
- 8.- Tienen un carácter enunciativo, no descarta la concurrencia de otros que puedan ser consecuencia del desarrollo de la disciplina que regula la actuación de la autoridad o que impulse el propio legislador;
- 9.- Sirven de filtro purificador, cuando existe contradicción entre estos principios y determinadas normas que quieran aplicarse al sistema especial al que aquellos se refieren;
- 10.- Suelen servir como diques de contención ante el avance disfuncional de disposiciones legales. Sirven como valla defensiva contra la invasión de otras legislaciones relativas a materias diversas y que no guardan relación con el sistema regulado;
- 11.- Actúan como cuña expansiva para lograr el desarrollo, fortalecimiento y consolidación de las técnicas, medidas y regulaciones propias o adecuadas para el ensanchamiento de la especialidad;
- 12.- Fortalecen el valor de la seguridad jurídica de todo el ordenamiento, puesto que su explicitación sirve de constatación de las razones que han tenido el legislador al regular una materia y a los cuales deben acudir los jueces para resolver un caso en un determinado sentido, impidiendo de esta manera la sola discrecionalidad;
- 13.- Tienen una capacidad heurística propia, como arte, técnica, procedimiento, método de descubrimiento para:
 - resolver problemas interpretativos de las leyes y de los simples actos en vista de una solución;

- inventiva: para organizar o descubrir combinaciones nuevas;

- organizativa: para ordenar actos heterogéneos, cambiantes y hasta contradictorios de la vida jurídica; son ellos los que prestan a ésta su dinamicidad característica, su innovación y su evolución;

14.- Son recreadores de normas obsoletas;

15.- Constituyen un conjunto de orientaciones de la actuación de los particulares y de la autoridad;

16.- Al referirse a un derecho humano esencial, son diferentes de los que se encuentran presentes en las relaciones regidas únicamente por el Derecho Público o por el Derecho Privado, por lo cual se puede sostener que son postulados que obligan a la humanidad en su conjunto, constituyéndose en una realidad que no es posible desconocer, no obstante no exista ninguna norma que así lo disponga, el positivismo jurídico cede ante un avasallador desarrollo de la ciencia jurídica al respecto;

17.- Tienen un carácter material, formal y procesal, los que vienen condicionados por la naturaleza de la materia a que se refieren y por lo mismo son válidos en todos los ámbitos, pueden ser generales, particulares y técnicos.

18.- Los principios, atendida la materia, pueden ser vinculantes y perentorios para todos los operadores, esto es, para las autoridades nacionales, entre ellas para los legisladores, gobiernos, tribunales e individuos particulares, como para los Estados en sus relaciones internacionales.

3

En lo relativo a los principios del proceso “vienen condicionados por la naturaleza de la materia del conflicto y son válidos para toda clase de procesos de esa materia. Unos rigen la actividad de las partes, algunos, la del órgano jurisdiccional, y otros, la interacción de ambas en orden al juicio. Los principios del procedimiento, por el contrario, son funcionales y de carácter más bien técnico”.

En este mismo orden de ideas los principios formativos del procedimiento radican en diferentes aspectos, por cuanto, conforme a ellos, se estructura el articulado y las reglas procesales que forman el procedimiento.

Son las funciones de los principios en el Derecho, los cuales ustedes nuevas abogadas y nuevos abogados están llamados a considerar y que no pueden desatender, puesto que mediante su aplicación llegarán a una solución más justa, o mejor dicho, ajustada a la ley.

Entre otros textos legales ustedes podrán encontrar referencia expresa a los principios en:

- **La Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas**, contempla como principios generales el reconocimiento de las etnias originarias, la valoración su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, estableciendo el deber de la sociedad y del Estado de respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades (art. 1°).
- **La Ley 19.880, sobre Bases de la Administración del Estado** consagra como principios del procedimiento los de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad (art.4°).
- **La ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia**, dispone como principios del procedimiento que aplicarán los juzgados de familia, los de oralidad, concentración y desformalización, como los de inmediatez, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes.
- **La ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública** dispone que el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros: a) Principio de la relevancia; b) Principio de la libertad de información; c) Principio de apertura o transparencia; d) Principio de máxima divulgación; e) Principio de la divisibilidad; f) Principio de facilitación; g) Principio de la no discriminación; h) Principio de la oportunidad; i) Principio del control; j) Principio de la responsabilidad, y k) Principio de gratuidad (art. 11).
- **La Ley General de Educación N° 20.370**, contempla orientaciones generales y en el artículo 3° establece que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios de: a) Universalidad y educación permanente; b) Calidad de la educación; c) Equidad del sistema educativo; d) Autonomía; e) Diversidad; f) Responsabilidad; g) Participación; h) Flexibilidad; i) Transparencia; j) Integración; k) Sustentabilidad, e l) Interculturalidad.
- **La Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad**, consagra que el “objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas

con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad” (art. 1°). “Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país (art. 2°). Disponiendo que en “la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social” (art. 3°).

De esta forma queda destacada la importancia que el legislador atribuye a los principios, constituyéndose en una buena práctica que en los textos legales se enuncien aquellos aspectos que irradian todo el ordenamiento que regula.

Entre otras, el conocimiento y aplicación de tales principios, se ha constituido en una obligación que deben respetar y cumplir al estudiar el ordenamiento jurídico, el que sin duda integran.

Les felicito nuevamente por el logro obtenido, el que no podrían haber alcanzado sin la compañía inestimable de sus amigos y familiares, parte de quienes les acompañan hoy.

Muchas gracias.